

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 35 Cuaderno No. 1018
Año 1776. No. de hojas útiles 5.

Autos seguidos por D. José Antonio Riquero contra
D. Manuel de Moreno y D. Manuel Gago del Corral,
por cantidad de pesos.

Clasificación Cabildo.

CAJ 89 causas Civiles.

DX 1310 Letra R. Legajo N° 48, cuaderno N° 1028.

f 5 (Se usó ratulo)

Auton executivo q. vizue

D. Josef Ant. Pichuena
comend. 232

D. Juan. Uretero y otro

p. Cantidad de pesos

q. m. l. l. l.

El Conde de Meland

Arzobispo de Andorra

Año

de 1777

[Large blue and brown ink scribbles]

Legajo

Clasifica

En real:



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QVATRO, Y SE-
TENTA Y CINCO, Y 1777.

Con presentados
 el Instaurm. D. Josef Antonio Requero como mas haya lugar en
 espachasse dño. panuco ante Vn d y Diego, que D. Man. de Moreno
 andam. El D. Man. Sago del Canal ambo a do demanico mun
 leuacion con
 a los bienes
 el D. Man. Sago del Canal ambo a do demanico mun
 a la Cantid. de un mill p. por Instaurm. de Zaragoza ante Juan B. de
 e mil pesos del año pasado de Setenta y cinco cuyo plazo se a lla
 Cumplido como consta del testimonio q. en desida for
 por lo que el magnum de ari q. hauido fallado dho D. Man.
 pone al dho Moreno en la g. de Lucang de fondo vno su fusi
 ni no hique
 este al Alba
 Martin Lope este se desentien de a la satisfaccion
 de esta Cui. con motiug fuis lo in Reparas que mi accion es que
 D en sus pias gubna y esta Credita pasa con qualquiera de los
 en ageno
 mo esta p
 de el Alba trayendo conigo parte del Caudal del Di
 funto que lo arrendado a D. Moreno por haver ven
 sido los efectos y bienes de etc me compete en
 conformidad de la Ley de V. de la accion ex
 cutiva contra los bienes y D. del Difun
 por tanto.

[Handwritten signature or mark]

Al Vn d pide y Sup. se via de haer por p
 tado el instaurm. de plaza Cumplido. y
 tud mandan despachar mandam. de
 contra todo y qualquiera bienes que se a

ren del finado por el p[re]sente al de los V[er]daderos
deuon[os] y Costas que Juro a Dios N[ost]ro Señor y a esta
S[an]ta de Cruz + g[ra] D[omi]na Caridad me lo deue[n]do
pagar. O[ra]do.

Otro si Digo que el Albarca allegado a esta Ciudad ap[er]to
por sus Credito propio con el Din[er]o p[ro]ducto de la
efecto del Difunto y ha[n]do sus Comp[ro]misos para bo[n]o
se adue[n]gan a Lucanas antes de que man[ue]n
de la d[e] su labora a los Ache do[n]es del Difunto
t[er]minen Cumplidos sus pl[er]os. Et el Albarca pro
de no como corresponde esta cono[n]ida su inu[er]si
sion y yo en el modo que p[ue]do deuo argu[er]an
Credito en qualquiera de los man[er]os conu[er]sado
logue. N[ost]ro Justam[en]te que luego qu[er]a N[ost]ro
s[an]ta de Cruz + g[ra] D[omi]na Caridad. Esto no r[es]u
da.

Am[er]ico y Sup[er]ior en vista de lo exp[re]sado man
dare Notifiquen al Albarca no alga de esta Ci
dad ni en sus p[ar]tes ni los afueras ni por mar ni p[or] e
tr[an]s hasta g[ra] Satisfago en tenam[en]te este Credito
pena de que haciendo lo contrario sea traido
a la Costa practica[n]do esta di lig[er] y las dem[er]s
se ofuencian por los moti[os] exp[re]sados. En qu
le quier a dia y O[ra] como no se can[se] p[er]ido
t[er]min[ar] y Juro a Dios N[ost]ro Señor y a esta S[an]ta
de Cruz + g[ra] D[omi]na Caridad de Malisio ut supra

Jose Antonio

de Priquer

En la Ciudad de Vico del Peru en
cinco de Mayo de mil y setenta
y seis el 8.º Mil de Campo. Man
de la Veland y ta[n]te de los de
esta Ciudad y sus p[ar]tes de
S. M[aj] = O[ra]do y habia y 1760



Seis reales.



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Enspan quanto esta causa viene como Nos Don
 Manuel Munera Rayran y Don Manuel Sapp. ambos
 abades de San Juan de los Rios y caducos de los ympos de
 nes porvi y con el dho inu lidam. Renunciando como en paera
 menae Renunciamos las Leyes y duobas Reiv. de
 bendi el Auahenica paxencia hoc hica cobdore de fide y unpa
 bar. y el bene ficio y Remedio. La dnuicion y exccucion de
 vienes y todas las demas Leyes fueros y Derechos que
 deven Renuncian los quere obligan. Remancomun. dars
 de la qual otorgamos por el tenon de la paxencia que de
 vemos y nos obligamos. Dar y pagar que
 daremos y pagaremos. Ralmenae y con efecto
 a Don Josef Antonio Riquena, da quien su poder
 huiera la Canidad de un mil pesos los mismos y
 han im. ponuado. varios generos de Caralla que leemos
 con. mado y tenemos. Creidos. atoda manera entera
 satisfacion. La qual dicha canidad amaua a banda
 mienta nos damos por conuenos y entregados. am
 curo de luntad y por quem. Reuiv. de paxencia
 no parere Renunciamos la exccucion y Leyes.
 dhanon numerada pecunia y enuaga. supruiva y demas
 de este Caru conu en ello. Seconuene. Los quales dho
 in. mil. pero. Reuiv. de uivo por la causa y maior
 Refencia. prometeremo y nos obligamos. dars de dnu
 mancomunidad y cadauno inu lidam. de Veleo. dar

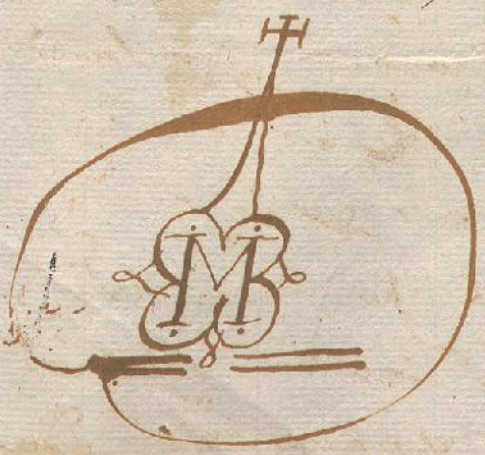
pagar al expresado Don Josef Antonio Riquena o a quien
en como dicho en su Poder hubiere puestas y pagadas en
esta Ciudad por nueva cuenta corto y unido y por
por Juicio de esta ciudad en otra qualquiera parte
y lugar que por la via de su poder y mandado vniuersal
viere o hallar quien en esta ciudad o en sus
dependencias; y en pleitos algunos con las cosas y cosas
de su cobranza: Para para pagar el de nuevo mes
que empiezan a cobrar y cobrar desde el dia veinte
de presente mes de la fecha y de cumplir el dia veint
te de Junio del año proximo veniente de mil setec
cientos y sesenta y seis. En miente nos obligamos
y por Juicio de la via executiva para el dicho
mandamiento a que cumplido dicho Plazo no hubieremos
hecho la paga. Elamencionada Ciudad y demas
en que comienza haberse alabado unidos. En miente
nos obligamos y por Juicio de la via executiva para el dicho
comercio hacia el dia. En Real paga de miente de
ferido la puenta y averiguacion de este en el
Suplemento sin otra recaudo por que de este en el
nos. y en que por esta Clausula de este en el
va esta Clausula cumplido su Plazo en forma de
recho: Esta primera paga y cumplimiento obliga
mos nuevas personas y vienes habidos y por haber
y damos Poder cumplido a los Reales Juicios
y Juicios de miente de que en su poder
y lugares. guerra y en especial a los de esta
Ciudad y en el. Esta suena y Juicio de miente nos
tenemos obligamos y por Juicio de miente de
miente de miente y el privilegio de la Ley que

Dize que el actor deus Dequir el fuero de los para que alo
 que dicho ennos exequien competar y a premien unu in dicio-
 labla con plinimio con el Testimonio de esta Exeritana en
 el que conuenimuz como si fure por Sentencia Definida
 ponada y no Apelada en Suauidad de cosa Turgada Vobre que
 Renunciemo las Leyes fueros y Derechos de nuestro fuero
 y la general que lo prohibe: Que en esto en la Ciudad de los
 Reyes de Penuen veinte y tres de Octubre de
 mil seiscientos y setenta y cinco años: Los otorga-
 ntes a quienes Lo el presente exeritano Don Juseph conrado
 con lo Dize non otorgaron y firmaron siendo Testi-
 gos Don Juseph Oñis Don Antonio Comin y Don Miguel
 de Alana prorenace = Manuel Moreno y Davizan = Ma-
 nuel Fago El Conral = Amasmi: Juan Baptista
 Theoniu y Palacio exeritans En Malagena

con al-
 an en la
 orig

En la Ciudad de los Reyes de Penuen veinte y tres de
 Octubre de mil seiscientos y setenta y cinco años: por Auto
 mi el Exeritano parecio Don Juseph Antonio Riquena y Di-
 so que por quanto oy dia de la fecha se han obligado con
 don Aman comun Don Manuel Moreno Baytan y Don
 Manuel Fago El Conral por la cantidad de mil pesos con
 Plazo de nueve meses por el presente otorga que estande el
 Plazo por un año quere hade cumplir el dia de veinte y tres de
 Mayo proximo venideno de mil seiscientos y setenta y
 cinco: Vuelto se obligo en toda forma Lari lo Dize conrado y fue
 mo siendo Testigos Don Juseph Oñis Don Manuel Fagillo y Don
 Gregorio Amico = Riquena = Amasmi: Juan Baptista The-
 noniu y Palacio exeritans En Malagena

Manda este Enrolado con los ynteruenidos otorgados Amasmi a que me Tenia



Manuel Moreno y Davizan
 Manuel Fago El Conral
 Juan Baptista Theoniu y Palacio

En presençia de cada el instrumento
dijo que Visto Mando de la Real
o esta o el Mandamiento de
Execucion que el Contra los
Vienes de don Manuel More
no difunto de la Cart. de Vn
mill de reales de Decima
y Castas: Lo que espone
en el otorg. Mando de Vn
ti figue al M. de Vn Valpa
de esta Ciu. de sus pias
ni en la apena, con a
pencion de esta como
exceido adu. esta como
se pide: y asi lo proveyo
mandando y fizeo Compou
re con el D. ou. de M. ou
yona Hason de esta Ciu.

Señalado
de

Ante mi
Andres de Sandoval
Esc. M. de la Ciu. de

En la Ciu. de las Vies de Peza de
Siete de Pic. de mi. de
y asi yo el Con. de figue el
to de duso o M. de Vn
en la persona de

Andres de Sandoval



SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QUATRO Y SE-
TENTA Y CINCO.

Al ... LOS ANOS DE ...
... de ...
... en todo ...
... quedado ...
... de ...
... Cant. ...
... de ...
... en virtud del ind ...
... obligacion ante ...
... presentados ...
... la deuda ...
... en forma ...
... Cant. ...
... y ...
... y ...
... mi ...
... de ...
... en ...
... de ...
... y ...

De ... y ...

... de ...
Andrés ...
...

Quixim. + En la Ciudad de los Rios de ...
siete de Diciembre de mil y seiscientos y setenta
y seis. Don Miguel Manrique de
niente de la Real Maestranza de esta
Ciudad de Requena. Con el mandamiento de la
Real Audiencia de Valencia. Como M. de
esta Real Audiencia. Don Manuel
Fernandez de Vienes. Don Manuel
Montano. Don Juan de ... y papete a
Don Juan Viqueo. Don Vienes de ...
La Com. de el Contador. La Com.
de facto. Señalase Vienes. Los
de la ... para la ejecución a ...
de ... no tener lugar en esta Ciudad. Vic
nes algunos de ... de ... y es
to ... de la ... de ...
sucanas donde fallecio el ...
con los que ... de ...
de ... de ... de ...
la ... Com. de ... de ...
niente la firma de ...

Ante mi
Andrés de San donde
Ed. de ...

